

*****1

VS.
OFICIAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 296/2020 S.S.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia dictada el primero de octubre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Segundo¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el primero de octubre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente; por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO. Legitimación.-** El recurso de revisión que nos ocupa fue promovido por el Delegado de las autoridades Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y el Oficial de Policía adscrito a dicha Dirección.
7. En la especie, el recurso de revisión intentado es improcedente por lo que hace a la autoridad Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, pues en el presente juicio contencioso administrativo no tiene la calidad de parte, puesto que de autos se advierte que únicamente se les reconoció la calidad de parte a la autoridad demandada, según consta en el acuerdo de admisión (visible a fojas 18 y 19 de autos) en el que se admitió la demanda en contra del Oficial de Policía y Tránsito, adscrito a dicha dependencia.
8. Doctrinalmente, en materia procesal se exigen los siguientes requisitos comunes para la interposición de un recurso: **a)** calidad de parte del recurrente, se refiere a las personas que intervienen en los procesos; **b)** existencia de gravamen, se actualiza cuando se sufre un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente; **c)** deducción oportuna, significa que deberá presentarse dentro de los plazos legales; y, **d)** competencia del órgano destinatario, atañe a que la autoridad concedora del recurso debe contar con facultades para conocer y pronunciarse respecto del medio de impugnación.
9. Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, que en la parte que interesa, dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

[...]

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.”

10. De lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, se desprende que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

11. En el caso, se advierte que no se cumple con dos de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, puesto que respecto al Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no se advierte que tenga la calidad de parte ni se advierte la existencia de agravamen, ya que en la sentencia recurrida no existe ningún pronunciamiento que afecte al referido recurrente.
12. En ese sentido, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, procede **desechar** el recurso de revisión, por lo que respecta a la interposición del mismo por parte del Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
13. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 187396, en la página 432 del Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil dos, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.
- REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO RELATIVO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LO AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUEL.** De lo dispuesto en los artículos 5o., 83, último párrafo, 87, primer párrafo, y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que el recurso de revisión sólo puede interponerse por la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En tal sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo, sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio.
14. **CUARTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
15. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 emitida en fecha diez de enero de dos mil veinte, por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: “Rebasar límite de velocidad, no conservar su carril chocando y volcándose, conducir en estado de ebriedad incompleta.”
16. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que estimo se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.
17. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
18. **QUINTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

19. **SEXTO.- Análisis.-** De los agravios formulados por la recurrente, se desprenden los siguientes argumentos torales:

- a) La autoridad demandada argumentó que el Juzgado debió sobreseer el juicio, atendiendo a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora. Estima que, tratándose de boletas de infracción del Reglamento de Tránsito, al ser la conducta sancionada una actividad reglada, para tener el interés jurídico de impugnarlas en el juicio contencioso administrativo, es necesario que el infractor acredite cumplir con los requisitos exigidos para poder desarrollar tal actividad. Considera que se debió demostrar que se contaba con licencia de conducir vigente y tarjeta de circulación o permiso vigente, de acuerdo con lo que estipula el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, incluso se llega a considerar la presunción de la comisión del delito de contrabando, remitiéndose y apoyándose en diversos criterios. Añade que la admisión de demanda es irregular puesto que no se le pidió a la parte actora que acreditara la titularidad del derecho de propiedad o posesión legítima del vehículo que ordenó devolver a través de la medida suspensiva.
- b) Que la A quo debió declararse incompetente, ya que el acto cuestionado no constituye una resolución impugnante en el juicio de nulidad ante este Tribunal, al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 22 de la Ley que rige este Tribunal.

Estudio del primer punto de agravio.

20. No obstante que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la recurrente son novedosas, por no haberse planteado ante la a quo, se procede a su análisis, atendiendo a que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público.

El artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, dispone:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

..."

21. En términos del precepto reproducido para la procedencia del juicio contencioso administrativo es necesario que el acto contra el que se promueva afecte el interés jurídico, es decir, que afecte un derecho subjetivo o genere una lesión objetiva al particular.

22. De acuerdo con la jurisprudencia emanada de este Pleno, identificada como 1/2023, se establece que en los casos de boletas de infracción al reglamento de tránsito, no es necesario que quien haya sido sancionado con multa, acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación, o permiso vigente.

23. Tomando en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el artículo 95 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, la jurisprudencia resulta obligatoria en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), **resulta innecesario el estudio del agravio invocado.**

24. Por otro lado, resultan **inoperante** los argumentos que se apoyan en la premisa de la comisión del delito de contrabando al ser un planteamiento ajeno a la litis, puesto que en la contestación de demanda la recurrente no expresó como tales los que ahora hace valer como agravios en el recurso de revisión, de ahí que es claro que los mismo no formaron parte de la litis de esa instancia, ni tampoco se pronunció al respecto el Juzgado al dictar la Sentencia recurrida.

25. En relación al argumento de la medida suspensiva otorgada sin haber acreditado la titularidad del derecho, es **inoperante** el perjuicio del que se está doliendo la recurrente, debido a que no fue objeto de estudio en la sentencia definitiva, sino que le fue causado en el acuerdo mediante el que se concedió la suspensión definitiva.

26. Resulta relevante señalar que la Ley del Tribunal contempla los medios de defensa a ejercitar en contra de los acuerdos que conceden o niegan una suspensión tanto provisional como definitiva, ya sea a través del recurso de reclamación o de revisión, respectivamente, de acuerdo con lo que establecen los artículo 90, fracción IV, y 94, fracción I, de la referida Ley.

Del segundo punto de agravio.

27. Con relación al planteamiento de que la boleta de infracción no es un acto o resolución de carácter definitivo, se considera **infundado** en razón de que la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal. Se explica.

28. Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas

atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.”

29. Lo anterior se corrobora con lo asentado en la boleta impugnada, de subsecuente inserción, que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse.

“Con fundamento en los artículos 116 y 121 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California; se establece un plazo no mayor de quince días naturales para efectuar el pago de la presente infracción.

...

PRONTO PAGO: Si usted acude a cumplir dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales, a partir de la fecha de elaboración de esta boleta, se le aplicará el cobro mínimo, conforme al tabulador de infracciones, independientemente de interponer su Recurso de Inconformidad o solicitar su Consideración Económica, a fin de evitar requerimientos por parte de Tesorería Municipal.”

30. Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

31. Para mayor claridad se reproducen los preceptos antes mencionados, en la parte que interesa:

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.”

“ARTÍCULO 116.- Sanciones a las infracciones subjetivas.- **Las infracciones subjetivas serán sancionadas, de acuerdo con la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe del tabulador y a criterio del Juez o de la Jueza Municipal, de una a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de infracciones leves, de seis a diez para las infracciones medias y de once a quince veces, para las infracciones graves.**

El pago de las multas impuestas como sanción por la comisión de infracciones subjetivas deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en sus Recaudaciones auxiliares en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

En el caso de vehículos con placas extranjeras o de otro Estado de la República, el pago de la multa impuesta como sanción por la comisión de la infracción subjetiva deberá efectuarse en forma inmediata.

...

32. Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro y texto siguientes.

BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

33. De igual forma, la tesis IV.2o.A.231 A con registro 169262 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 1750 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil ocho, tomo XXVIII, que se reproduce a continuación.

MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es

necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla.

En este orden de ideas, al ser los agravios expuestos por la autoridad recurrente inoperantes e infundados, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, de primero de octubre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por el juzgado Segundo de este Tribunal, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, objeto de estudio del presente recurso.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quien elaboró el proyecto conforme al criterio y formato de la mayoría. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: BOLETA DE INFRACCIÓN, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 296/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.